



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO.

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00259-C.

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A NIT. 900.189.642-5.

DEMANDADO: GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ C.C. No. 1.045.696.634.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2021-00259-00. Sírvase proveer.

  
LISSETH AYUS BERMEJO  
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. Dieciocho (18) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por la **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**, contra el señor **GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ**.

Observa el despacho que mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ, identificado con C.C. No.1.045.696.634 y a favor del SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificado con NIT.900.189.642-5, por la suma de \$5.532.646.44, de la obligación contenida en el PAGARÉ No 1055610, con fecha de creación del día 10 de febrero de 2020, más la suma de \$849.965.35, por concepto de los intereses corrientes, causados desde que el demandante faltó a su obligación de pago y hasta la presentación de la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda, y los que se sigan causando hasta que se verifique el pago total efectivo de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar, conforme lo establece el Art. 422 del C.G.P.

La parte demandada, el señor GUISEPPE DE LA OSSA MARTINEZ, fue notificado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico [GUISEPPEDELAOSSA@GMAIL.COM](mailto:GUISEPPEDELAOSSA@GMAIL.COM) el día 05 de agosto de 2021, identificado con id de mensaje 109188, en el cual se evidencia en el contenido del mensaje que la parte demandante manifiesta que se anexa copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho el día 25 de junio de 2021, según consta en la certificación expedida por la empresa **E-ENTREGA**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se entiende que tiene conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PBX: 3885005 EXT. 7035.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra el señor **GUISSEPPE DE LA OSSA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.045.696.634, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2021-00259

**JUEZ**

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad  
Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 19 de Julio de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 114  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
LISSETH AYUS BERMEJO